

RECENSIÓN

NAVARRO FLORIA, Juan G., *Régimen jurídico de los ministros religiosos*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2020, 432 pp.

OCTAVIO LO PRETE¹

La extraordinaria obra del Dr. Navarro Floria abarca una parcela del Derecho Eclesiástico del Estado inexplorada en la Argentina, al menos de manera orgánica.

En efecto, no existía hasta ahora un estudio sistemático del estatuto jurídico de los ministros de culto en el país (acaso tampoco en América Latina). El autor es digno de abalanza, no sólo por haber emprendido el desafío sino por haberlo realizado con solvencia, de manera exhaustiva e integral y con una mirada crítica del *status* vigente. Me animaría a decir que, si antes había una laguna en doctrina, el libro ha logrado agotar el tema hasta el día de hoy. Pero se añade la valía de que –además– formula propuestas de *lege ferenda*.

El trabajo constituye la publicación de su tesis doctoral, defendida en la Universidad Complutense de Madrid, que mereció la nota más alta (“sobresaliente *cum laude* por unanimidad”) y que fue dirigida por el catedrático Dr. Javier Martínez-Torrón.

1. Abogado (UBA) y Licenciado en Derecho Canónico (UCA). Director del Instituto de Derecho Eclesiástico (Facultad de Derecho Canónico, UCA). Correo electrónico: oloprete@estudioloprete.com.ar.

El objeto de estudio de la obra ha sido la realidad argentina, con importantes y necesarias referencias al derecho comparado, principalmente a los ordenamientos iberoamericanos. También el autor trabajó la jurisprudencia existente, añadiendo la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Téngase presente que el Derecho Eclesiástico del Estado (“tratamiento jurídico del hecho religioso”) tiene un desarrollo más extenso en Europa, donde ya alcanzó autonomía científica en países como España, Italia y Alemania. En la Argentina, gracias a aportes como este y tantos otros del autor, se viene consolidando año a año una evolución orgánica de la disciplina.

Navarro Floria –a la vez– agrega el examen de la normativa provincial en el país, teniendo presente la configuración federal y que muchas materias son de resorte de las diferentes jurisdicciones. Al propio tiempo, aporta cuando corresponde el análisis del derecho interno de las confesiones religiosas, no sólo por las calificaciones, o sea, por la definición de conceptos que luego son tomados por el Derecho estatal, sino además por las remisiones (cuando la ley estatal remite a las normas particulares de las iglesias o comunidades).

Otro aspecto a destacar es la visión histórica de la tesis, que resulta imprescindible para comprender ciertas inconsistencias en la legislación vigente. No hay que olvidar que, por ejemplo, en el siglo XIX (cuando regía el Patronato y prácticamente todos ellos formaban parte de la Iglesia Católica), a los ministros de culto se los consideraba funcionarios o empleados del Estado. Hay normas que se fueron acumulando que, acaso hoy, no tienen justificación, por la pluralidad presente en la sociedad, así como por la separación que existe en la práctica entre la Iglesia y el Estado. Son desafíos que el autor subraya acertadamente.

El libro, de más de 400 páginas y con una cuidada edición, se compone de catorce capítulos. Contiene, además, dos útiles índices, de legislación y de jurisprudencia citada.

Luego de formular una introducción en la que explica la razón de su cometido (Capítulo 1), en el siguiente Navarro Floria toca una cuestión primordial, que podría parecer sencilla pero que resulta muy compleja: el concepto jurídico de ministro religioso o de culto.

La dificultad del tema, que es central para el desarrollo posterior, aparece desde que no hay un concepto único de “ministro de culto”

o “ministro religioso” (en este país y en otros de nuestra tradición el paradigma es el sacerdote católico). Navarro Floria formula un estudio a partir de la doctrina, de la jurisprudencia argentina y del derecho comparado, llegando al final del capítulo a una definición que me permito transcribir: “(...) aquella persona humana a quien una iglesia, comunidad o confesión religiosa designa o reconoce como tal, de acuerdo a sus propias normas internas, dotada de una preparación específica para el ministerio que lo capacita para realizar actos de culto, orientación espiritual o enseñanza normalmente distintos de los que realiza el común de los fieles, y con una dedicación específica (pero no necesariamente exclusiva) a ellos”².

El Capítulo 3 es aquél que más abrevia en la configuración y las normas internas de las confesiones religiosas, por cuanto trata el tema de los ministros a partir de las propias iglesias o comunidades. El capítulo es interesante y necesario, porque realiza una síntesis muy completa, que permite vislumbrar la complejidad de la materia y ayuda al derecho estatal a legislar en forma adecuada, desde que es cada confesión religiosa (haciendo valer la autonomía de que goza) la que constituye a sus ministros y fija los alcances de su función. El autor analiza la materia en la Iglesia Católica, la Iglesia Ortodoxa, las Iglesias Protestantes y Evangélicas, el Judaísmo, el Islam, el Budismo, el Hinduismo, así como en otras confesiones (mormones, adventistas, Testigos de Jehová, por ejemplo), añadiendo lo relativo a las religiones afroamericanas y a los pueblos originarios.

El Capítulo 4 analiza de qué manera la condición de ministro religioso incide en el ejercicio de los derechos políticos que ostentan los ciudadanos. Desde la cuestión de la ciudadanía hasta la participación electoral, pasando por las inhabilidades, las prohibiciones y restricciones para el ejercicio de funciones públicas o profesionales, esta parte del libro deja al descubierto la presencia de normas antiguas cuya vigencia carece hoy de sentido. Conviene recordar que el tema siempre es visto desde el propio derecho estatal, sin perjuicio de las reglamentaciones que cada iglesia o comunidad religiosa ostente al interno.

2. Cfr. p. 38.

Las normas de Derecho Privado que afectan a los ministros religiosos comprenden el Capítulo 5. Se sabe que esta rama jurídica es acaso la que más compromete la vida cotidiana de las personas. Lo referido a las incapacidades (para contratar, para suceder, para ejercer el comercio) y al Derecho de Familia (matrimonio, responsabilidad parental, adopción) se completa con el estudio de la responsabilidad civil de los ministros religiosos, quienes como todo ciudadano están sujetos a las consecuencias por sus actos tanto en el plano contractual como a nivel de ilícitos civiles. En las conclusiones del capítulo, marca Navarro Floria que la figura del ministro de culto viene suscitando una menor atención por parte del Derecho Privado argentino. Así, algunas previsiones decimonónicas ya no existen, obedeciendo tal evolución al abandono de los resabios del Patronato como también a una mayor secularización de la sociedad. A la vez, cuando existen normas sobre el particular, se exhibe el esfuerzo para que la terminología resulte amplia, abarcando a los ministros de todas las confesiones.

Al iniciar el Capítulo 6, que toca el Derecho Penal, el autor se preocupa en distinguir algo relevante: las normas penales se dirigen tanto a proteger el ejercicio del ministerio religioso (por ejemplo, castigando a quien lo impida) como a sancionar a aquellos ministros que cometan delitos, inclusive agravando la pena por el lugar que ocupan en sociedad y por la posición de ascendencia que ostentan respecto de los fieles. La doble vertiente apuntada (personas merecedoras de protección y al mismo tiempo sujetos que pueden ser autores calificados de delitos) no hace sino mostrar –advierte Navarro Floria– que los ministros de culto gozan de una posición eminente, lo cual va de la mano con una exigencia de ejemplaridad.

El Capítulo 7 se adentra en el régimen laboral, previsional y fiscal de los ministros de culto. El primero de ellos es el que más análisis y jurisprudencia ha generado, sobre todo en lo que hace a la naturaleza del vínculo entre el ministro y la propia confesión. Se deja en claro que en líneas generales no hay allí relación de dependencia laboral, aunque ello podría darse en caso de que la iglesia o comunidad haya decidido organizar así sus relaciones. Especial referencia hace Navarro Floria a la Ley N° 24.483 de Institutos de Vida Consagrada (norma esperada y bien valorada, en cuya redacción intervino en su paso por la función pública), texto que consagra una solución expresa para

los religiosos católicos, en línea con la regla general expuesta, es decir, ausencia de vínculo laboral, reconocimiento de la autonomía del Instituto y de la jurisdicción eclesiástica. En lo previsional, se explica tanto el régimen general como los regímenes especiales, culminando el capítulo con el estudio del encuadramiento fiscal de los ministros.

El Capítulo 8 explora las normas procesales que involucran a los ministros religiosos. Dentro del mismo, el tema que más espacio ocupa e interés despierta –inclusive porque se pone con frecuencia a debate– es el de la protección del “secreto religioso”, que en definitiva es parte del concepto más amplio de “secreto profesional”. El autor concluye que en la materia se percibe una cierta involución, seguramente debido a la falta de una visión clara de su alcance y naturaleza. Bien señala Navarro Floria que en la preservación del secreto hay un interés público y no meramente privado, porque la sociedad valora la protección de ese ámbito de intimidad propio de la dirección espiritual. Es claro que también existe un interés institucional de la entidad religiosa. Por su parte, no se presta debida atención a las peculiaridades que para ciertas iglesias (la católica, por ejemplo) ostenta el “sigilo sacramental” (o secreto de confesión), que es inviolable. El autor deja patente la necesidad de que los operadores del Derecho conozcan el fundamento del secreto religioso y su custodia, que ciertamente se apoya en la necesidad de respetar la libertad religiosa y de conciencia.

Todo lo referido al “Derecho Militar”, como la atención espiritual al personal propio o las exenciones al servicio militar, conforma el Capítulo 9. Sobre los capellanes castrenses católicos, el autor brinda un panorama histórico, explicando luego la normativa y el funcionamiento del Obispado Castrense en la Argentina, creado por el Acuerdo con la Santa Sede de 1957. Sabido es que el régimen está sujeto a tensiones, motivo por el cual se propone una reformulación de su funcionamiento. Además, señala Navarro Floria la necesidad de prever algún tipo de atención religiosa a los militares no católicos.

Existen muchas otras situaciones llamadas de “especial sujeción”, o sea, de personas que tienen la libertad ambulatoria restringida (por ejemplo, internadas en centros de salud o detenidas), que ameritan que se garantice su atención espiritual. Ello es parte del Capítulo 10 (“Ejercicio del Ministerio Religioso en situaciones de Es-

pecial Sujeción”). Evidentemente, recibir auxilio espiritual es un derecho subjetivo de toda persona, pero a la vez es un derecho de las propias confesiones (que puedan brindar asistencia o transmitir su mensaje inclusive a quienes no pueden concurrir por sí al lugar de culto o al ministro). La regulación de la materia integra el “Derecho Administrativo”, existiendo una dispersión normativa propia del régimen federal argentino. También en el tema se percibe una saludable apertura a los capellanes o ministros no católicos.

El Capítulo 11 aborda un tema que también hace a la autonomía de las instituciones religiosas, cual es la relación de los ministros con las confesiones a las que sirven. Se trata de una cuestión que ha generado importante jurisprudencia (en Argentina y en el derecho comparado), sobre todo en aspectos que hacen al régimen disciplinario de los ministros de culto o bien a la responsabilidad civil de las comunidades religiosas por actos de aquéllos. El capítulo es muy necesario, contiene otros asuntos como la designación y formación de los ministros hasta su posibilidad de sindicalización.

Todas las intervenciones que realiza la Administración Pública respecto de los ministros de culto y en general cómo ellos se vinculan con el Estado es parte del extenso Capítulo 12. Los temas son muchos y variados, desde la intervención estatal en la designación o remoción de ministros, el otorgamiento de asignaciones u otras facilidades para el ejercicio del ministerio, el régimen migratorio, cuestiones de protocolo, forma de identificación, hasta lo referido al ejercicio de funciones públicas por parte de ministros de culto. Expresa Navarro Floria que en algunos casos subsisten reminiscencias del sistema de Patronato (recordemos que los ministros del culto católico eran considerados empleados del Estado) y que a futuro será siempre necesario legislar o actuar en la praxis administrativa guiándose por los principios y derechos que deben regir la materia en una sociedad democrática, precisamente la libertad religiosa (individual y colectiva) y la autonomía de las confesiones.

El Capítulo 13 es breve y se ocupa de explicar, a través del *iter* normativo, que en lo que hace a los medios de comunicación, hoy en día no existe limitación alguna a la participación de ministros de culto en los mismos, ni tampoco de suyo para que sean propietarios o los gestionen.

Las Conclusiones Generales expuestas por el autor al final del libro (Capítulo 14) se resumen en los siguientes puntos: el concepto de ministro de culto no es unívoco y en la Argentina está “en construcción” (se va elaborando a medida que así lo exige cada rama del Derecho); si bien no existe tampoco uniformidad terminológica, de a poco las normas fueron evolucionando hacia designaciones genéricas, que por supuesto abarcan más realidades en línea con una sociedad plural; si bien la identificación de los ministros es de resorte de cada iglesia o comunidad, a veces se presenta la dificultad de que no todas las confesiones tienen un derecho propio ordenado; los parámetros que a la postre “definen” a un ministro y, en consecuencia, habilitan para que el Estado los reconozca como tales, resultan del concepto arriba transcripto (que tengan un rol diferenciado, que hayan recibido una formación específica, que hayan sido investidos por la comunidad a la que sirven y que tengan una dedicación efectiva a la tarea ministerial); por último, plantea Navarro Floria otra dificultad, que excede el marco de la obra pero que es relevante para la evolución de la materia, y que tiene que ver con la carencia en la Argentina de un adecuado estatuto legal para las iglesias, comunidades y confesiones no católicas, que sea respetuoso de su naturaleza y especificidad (zanjar esa deuda seguramente coadyuve a perfilar con mayor claridad este capítulo del Derecho Eclesiástico).

En suma, trabajar sobre los ministros de culto es una tarea ardua que Navarro Floria asumió con el rigor y la claridad que lo caracteriza. La obra desnuda lo complejo de la figura y las numerosas proyecciones que tal complejidad tiene en las diversas áreas del Derecho.

A medida que se recorren las páginas se hace cada vez más patente la erudición del Dr. Navarro Floria en la materia específica, en el Derecho Eclesiástico del Estado y en el Derecho en general. Fruto de su larga experiencia académica, docente y profesional, el libro es original, incisivo e integral, como ya expresé. En definitiva, no queda sino alabar y felicitar a su autor, un verdadero jurista, a quien Martínez-Torrón (en el prólogo) califica, con justicia, como una de las figuras más prominentes en los estudios de derecho y religión, no sólo en la Argentina sino en la entera América Latina.

